



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE**  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia:</b>	Apelación de sentencia
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No</b>	66001-31-05-003-2019-00128-02
<b>Demandante:</b>	William Ricardo Bravo Robayo
<b>Demandado:</b>	IAC GPP Saludcoop y la IAC GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación
<b>Juzgado de origen:</b>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda
<b>Tema a tratar:</b>	Prestación personal del servicio

Pereira, Risaralda, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 11 de 27-01-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por **William Ricardo Bravo Robayo** contra **IAC GPP Saludcoop y la IAC GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación**.

**ANTECEDENTES:**

**1. Síntesis de la reforma a la demanda y su contestación**

William Ricardo Bravo Robayo pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la IAC GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación desde el 01/12/1999 hasta el 08/04/2016, contrato que fue cedido a la IAC GPP Saludcoop; por lo que, pretende la responsabilidad solidaria entre ambas demandadas. Seguidamente pretendió la indemnización por despido indirecto. Luego, pretendió el pago de los salarios de marzo y 8 días de abril de 2016, cesantías del año 2015 y 2016, así como los intereses a las cesantías. La prima de

servicios y vacaciones de enero a abril de 2016. Los aportes a la seguridad social de diciembre de 2015 y enero a abril de 2016. También pretendió el pago de la sanción moratoria y no consignación a las cesantías.

Como fundamento para dichas determinaciones narró que *i)* el 01/12/1999 fue contratado a término indefinido por la IAC GPP Servicios Integrales Pereira; *ii)* el 01/03/2010 su contrato fue cedido a IAC GPP Saludcoop; *iii)* antes y después de la sustitución patronal siempre ha desempeñado el mismo cargo; *iv)* su último salario fue de \$2'155.600; *v)* el contrato finalizó el 08/04/2016 por causa atribuible al empleador debido al incumplimiento de sus obligaciones patronales.

**IAC GPP Saludcoop en liquidación** al contestar la demanda adujo que se “*adhería*” a lo probado en el plenario y que era cierta la vinculación bajo un contrato de trabajo a término indefinido del demandante y que hubo una cesión de contratos a partir del 01/03/2010 entra la IAC GPP Servicios Integrales Pereira y la IAC GPP Saludcoop. Además, señaló que el demandante se desempeñaba como enfermero jefe desde el 2010 para la IAC GPP Saludcoop. Presentó como medios de defensa la “*prescripción*” y la “*buena fe*” (fl. 155, archivo 01, exp. Digital).

**IAC GPP Servicios Integrales Pereira**, representada por curador *ad litem*, al contestar indicó que el demandante no estuvo bajo su subordinación y, por ende, se opuso a la declarativa de contrato de trabajo, y a los hechos de la demanda adujo no constarle ninguno. Presentó únicamente la “*prescripción*” como medio de defensa (fl. 142, archivo 01, exp. Digital).

## **2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la IAC GPP Servicios Integrales Pereira desde el 01/12/1999 hasta el 04/04/2016, que finalizó por decisión atribuible a la demandada. Seguidamente la condenó al pago de los salarios de marzo y abril de 2016, cesantías e intereses a las mismas del año 2016, la prima de servicios del 2016 y las vacaciones del 2014 hasta el 2016, así como la sanción por no pago de los intereses a las cesantías.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que ninguna duda existía del vínculo laboral entre el demandante y la IAC GPP Servicios Integrales Pereira como se desprendía de la prueba documental allegada al plenario

consistentes en certificaciones y movimientos bancarios, pero que no se había acreditado la cesión de contratos porque a partir de la prueba testimonial todos fueron unísonos al afirmar que nunca hubo cambio alguno de personal, ni siquiera de jefes; por lo que, ni siquiera sabían cuál era su empleador.

Por otro lado, también negó la sustitución patronal porque no se dieron los presupuestos del artículo 67 del C.S.T. pues a partir de la prueba testimonial todo se mantuvo igual, tanto así que ninguno de los declarantes pudo determinar quién era el verdadero empleador.

### **3. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión la IAC GPP Servicios Integrales Pereira elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que la cesión de contratos explicitada por la juzgadora no existe en el derecho laboral, pues lo que acaece en esta materia es la sustitución patronal que aquí sí ocurrió pues para el 01/03/2010, la IAC GPP Saludcoop debía contar con una autorización legal para prestar servicios de salud. Sustitución patronal que acaeció de forma impositiva a los trabajadores y por ello, la IAC GPP Servicios Integrales Pereira no adeuda dinero alguno, puesto que cuando ocurrió la sustitución corresponde al nuevo empleador comenzar a pagar las acreencias laborales.

### **4. Alegatos de conclusión**

Ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del problema jurídico**

De acuerdo con lo expuesto la Sala se pregunta:

1.1. ¿William Ricardo Bravo Robayo prestó servicios a la IAC GPP Servicios Integrales Pereira desde marzo de 01/03/2010 hasta 04/04/2016?

### **2. Solución al problema jurídico**

#### **2.1. Elementos del contrato de trabajo**

### **2.1.1. Fundamento normativo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de 10/12/2018, SL5471-2018<sup>1</sup>.

Pero, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo para salir adelante las pretensiones de este tipo, pues debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen<sup>2</sup>, necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

---

<sup>1</sup> Entre otras la sentencia de 26-10-2016, rad. 46704.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena.

<sup>3</sup> Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019.

Rememórese que la *a quo* declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la IAC GPP Servicios Integrales Pereira desde el 01/12/1999 hasta el 04/04/2016, respecto del cual esta última apeló que el contrato que había sostenido con el demandante había sido sustituido patronalmente el 01/03/2010 a la IAC GPP Saludcoop.

Alusión a la sustitución patronal que el apelante utilizó como estrategia argumentativa para evidenciar que el demandante no le prestó servicios a su favor a partir del 01/03/2010 y en ese sentido, exonerarse de la declaración del contrato de trabajo más allá de dicho hito y, en consecuencia, de las acreencias laborales a las que fue condenado a partir del 2014.

En ese sentido, aun cuando el apelante adujo que se había acreditado una sustitución patronal que exige dentro de sus elementos, el cambio de un empleador por otro, realmente está haciendo alusión directa a que el demandante no le prestó servicio alguno; por lo que, esta Colegiatura se centrará únicamente en tal tópico.

Así, auscultado en detalle el expediente, el demandante allegó el documento denominado "*cesión de contrato de trabajo entre la IAC GPP Servicios Integrales Pereira y GPP Saludcoop*" (fls. 13 y 14, archivo 01, exp. Digital) en el que se acordó que el contrato de trabajo que la IAC GPP Servicios Integrales Pereira sostenía con el demandante William Ricardo Bravo Robayo era cedido a la GPP Saludcoop a partir del 01/03/2010.

Luego, milita una certificación emitida por la IAC Gestión Administrativa que funge como "*outsourcing de información recursos humanos para IAC GPP Saludcoop*" (fl. 15, ibidem) en la que dieron constancia que para el 05/01/2015 William Bravo Robayo "*labora en la empresa IAC GPP Saludcoop desde el día 1 de diciembre de 1999, con contrato a término indefinido. En la actualidad se desempeña como enfermero jefe*" (ibidem). Igual certificación se emitió el 03/03/2016 (fl. 16, ibidem).

A su vez, milita constancia proferida el 04/03/2016 por Positiva en la que da cuenta que el demandante se encuentra afiliado a Riesgos Laborales como trabajador de la IAC GPP Saludcoop desde el 01/10/2014 (fl. 17, ibidem). Acompañado de una lista de pagos emitida por la citada Positiva y realizados por la IAC GPP Saludcoop a favor del demandante para los ciclos de marzo de 2010, julio y octubre a diciembre de 2014 y enero a noviembre de 2015 (fl. 18, ibidem). Así como una cotización al fondo de pensiones Porvenir por parte de la IAC GPP Saludcoop a favor del

demandante para el mes de septiembre de 2015 (fl. 19, ibidem) y aportes a salud para el mes de diciembre de 2015 (fl. 23, ibidem).

También militan los comprobantes de nómina emitidos por la IAC GPP Saludcoop a favor del demandante por desempeñarse en hospitalización en casa en el cargo de enfermero jefe para los meses de mayo a octubre y diciembre de 2015, y enero y febrero de 2016 (fls. 25 a 34, ibidem). Prueba documental que en principio daría cuenta de un nexo entre el demandante y la citada IAC GPP Saludcoop; no obstante, se tomaron los testimonios de Sandra Lorena Galvis, Ana Carolina Rojas Buitrago y María Olivia Zapata Becerra que al unísono afirmaron haber sido compañeras de trabajo del demandante y la segunda de ellas además de ser su compañera permanente, que refieren una situación contraria a la expuesta en los documentos, como se evidencia a continuación.

**Sandra Lorena Galvis** describió que conoció al demandante desde hace más de 10 años en la clínica Saludcoop. Afirmó que ella se desempeñaba como coordinadora de urgencia de la clínica Saludcoop y que prestó sus servicios con el demandante desde el año 1999 o 2000 que fue el hito en que Saludcoop comenzó a vincular directamente a los trabajadores con contrato a término indefinido hasta que esta entró en liquidación.

Así describió que para el año 2003 Saludcoop empezó a hacer cesiones de contratos, por lo que llamaron a todos los trabajadores incluyendo a la declarante y al demandante y les informaron que por cambios internos de Saludcoop solo los empleados administrativos seguirían vinculados directamente con esta, pero que los trabajadores asistenciales, entre ellos, los ya citados pasarían a una empresa pero que seguirían siendo parte de la misma entidad y que ningún cambio tendrían; por lo que, debían firmar la cesión, de lo contrario se terminaría el contrato de trabajo.

Explicó que pese a las múltiples cesiones de contrato que firmaron nunca hubo cambio alguno, o en palabras de la deponente:

*“(...) la relación laboral nunca fue con la IAC GPP, yo nunca conocí a nadie de la IAC GPP, nunca se vio al gerente, ni la junta directiva, nunca conocí a nadie de allá (...) eso no tuvo instalaciones físicas, ni la IAC GPP me dio permiso nunca (...) uno físicamente nunca vio a nadie. Si no teníamos que comunicar con alguien una relación directa laboral era con el jefe que uno*

*tuviese en ese momento, en mi época era Javier Builes, que era el director de la clínica, que no era empleado de la IAC GPP sino de Saludcoop y yo como coordinadora de urgencias recibía órdenes de Nelson Infante que era el gerente regional de Saludcoop (...). Así fue hasta que Saludcoop entró en liquidación (...) [respecto al demandante] el jefe general era Javier Builes que era el gerente de la clínica (...)*".

A su vez, explicó que ella fue la primera que abrió las puertas de urgencias de la Clínica Saludcoop Pereira, pero que esta luego se convirtió en Cafesalud y terminó siendo Esimed E.P.S. Explicó que les dejaron de pagar desde la primera quincena del mes de febrero, pero que no tenían a quien reclamarle el pago porque la IAC GPP no tenía lugar ni gerente, y en Esimed S.A. se dio la orden de que no los dejaran entrar.

Seguidamente, se tomó la declaración de **Ana Carolina Rojas Buitrago** que afirmó haber sido compañera de trabajo del demandante, así como su compañera permanente. Explicó comenzó a prestar sus servicios para Saludcoop desde 1999 pero que empezaron a ocurrir muchas cesiones de contratos que si no eran suscritos implicaba la terminación del vínculo laboral. Describió que todos trabajaban en la clínica Saludcoop donde había un grupo de empresas, pero todos trabajaban para la misma persona que primero fue Saludcoop, luego Cafesalud y por último Esimed. Indicó que las cesiones se hacían en masa, pero era un asunto meramente administrativo, porque todo seguía igual.

Finalmente, obra la declaración de **María Olivia Zapata Becerra** que afirmó haber sido compañera de trabajo del demandante desde 1999 en la central de urgencias de Saludcoop. En ese sentido, explicó que Saludcoop tenía varias empresas destinadas a desarrollar diferentes actividades, como la de aseo, la de vigilancia, administradores y que por ello, les "decían" que iban a hacer cesiones de contrato que era una modalidad muy frecuente y por eso pasaban de una empresa a otra, pero siempre tuvieron el mismo jefe y nada cambiaba, tanto así que los uniformes eran de Saludcoop, hasta que en el 2016 no los dejaron entrar más.

Prueba testimonial que analizada bajo el principio de la realidad sobre las formas permite concluir que el demandante no prestó servicio alguno a la apelante IAC GPP Servicios Integrales Pereira a partir del 01/03/2010, con quien la *a quo* declaró el contrato de trabajo hasta el 04/04/2016. Lapso que precisamente fue apelado por la

citada demandada, y por ello, no puede ahora la Sala analizar un periodo previo al citado 01/03/2010.

En efecto, de la prueba practicada se desprende que ni el demandante ni las declarantes prestaron servicio personal alguno a favor de la encartada, pues los mismos eran realmente prestados a favor de quien estos denominaban “*Clínica Saludcoop*” y luego para “*Cafesalud*”, a quien reportaban sus actividades y de quien recibían órdenes, pues incluso nunca conocieron a persona alguna que fuera representante de la IAC GPP apelante, de ahí que de ninguna manera podía declararse el contrato de trabajo con Servicios Integrales Pereira, pues el demandante nunca le prestó servicio personal.

Itérese la prueba testimonial fue enfática en afirmar que pese a las cesiones de contratos siempre continuaron prestando sus servicios al mismo jefe, bajo las mismas condiciones, esto es, en las mismas instalaciones y con el mismo salario a favor de la llamada “*Clínica Saludcoop*” y luego “*Cafesalud*”, de ahí que erró la juzgadora al condenar a la IAC GPP Servicios Integrales Pereira al pago de acreencias laborales durante los años 2015 y 2016, al extender la existencia de un contrato más allá del 01/03/2010; por lo que, se revocará parcialmente la sentencia para mantener la declaratoria del vínculo laboral hasta el citado 01/03/2010.

Al punto se llama la atención que en tanto la recurrente encuentra representada por curador *ad litem*, entonces ninguna confesión podía provenir de tal representante, como para dar por sentado que sí existió el contrato de trabajo con la IAC GPP Servicios Integrales Pereira hasta el 01/03/2010; no obstante, como las consecuencias condenatorias en la providencia de ahora únicamente se contraen al periodo acaecido con posterioridad a dicho hito, respecto del que prosperó la apelación para derruirlo, entonces se mantendrá la declaración de contrato de trabajo pero hasta el citado 01/03/2010 pues ninguna mella hace en las obligaciones de la representada por curador *ad litem* IAC GPP Servicios Integrales Pereira, en la medida que ninguna pretensión se enfiló sobre dicho lapso.

Para finalizar es preciso acotar que no hay lugar a analizar la sustitución patronal entre las IAC GPP citadas, puesto que no se acreditó la prestación personal del servicio, uno de los tres elementos requeridos para que acaeciera una sustitución patronal; de ahí, ante la ausencia del primero inane resultaba cualquier análisis de la figura de sustitución, máxime que con la acreditación de la ausencia de prestación



personal del servicio era suficiente para que saliera avante la apelación, sin que fuera necesario analizar los restantes elementos de la sustitución.

## CONCLUSIÓN

Se revocará parcialmente la sentencia apelada y en consecuencia se disminuirán las costas a favor del actor en un 50%. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 2º de la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por **William Ricardo Bravo Robayo** contra **IAC GPP Saludcoop y la IAC GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación PARA EN SU LUGAR** declarar que el contrato de trabajo que existió con la IAC GPP Servicios Integrales Pereira tuvo como hito final el 01/03/2010.

**SEGUNDO. REVOCAR** los restantes numerales de la decisión de primer grado y en consecuencia se reducen las costas al 50% a favor del demandante.

**TERCERO. DECLARAR** incólume el numeral 1º por no ser motivo de apelación.

**CUARTO.** Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ac7c5ae61e139e6ba31de8b7b328429e6f0ff3f75e4c42c813f2a99eae3e11**

Documento generado en 01/02/2023 07:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>